



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA LABORAL

EXPEDIENTE Nº : 2048-2010-0-1601-JR-LA-02
DEMANDANTE : ENRIQUE ALBERTO LEMBCKE BARRIGA
DEMANDADO : EL ROCIO S.A.
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCUENTA Y NUEVE
Trujillo, veinticinco de julio del año dos mil catorce.

AUTOS Y VISTOS; En Audiencia Pública, la Sala Laboral de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad ha expedido la siguiente **RESOLUCIÓN DE VISTA:**

I. CONSIDERANDOS

PRIMERO: Viene en apelación la **resolución número cincuenta y uno** de fecha 27 de enero de 2014, obrante de hojas 1553-1554, en el extremo que resuelve fijar y aprobar los COSTOS PROCESALES en la suma de S/.10,000.00 más el 5% a de esta suma a favor del Colegio de Abogados de La Libertad en la suma de S/.500.00. La resolución es apelada por la **parte demandante y demandada**.

SEGUNDO: Mediante escrito impugnatorio de hojas 1558-1560, la **parte demandante** interpone apelación a la resolución indicada, argumentando: **a)** Que, debe considerarse que de conformidad con los artículo 411 y 418 del Código Procesal Civil los costos tienen por finalidad resarcirlos gastos efectuados por los honorarios del abogado más un 5% destina al Colegio de Abogado; **b)** Que, el incumplimiento de la parte demandada de reconocer la relación de trabajo y de pagar los beneficio sociales generó la necesidad que el demandante recurra a la asesoría de un profesional especialista en materia laboral para plantear la demanda de beneficios sociales; **c)** Que, el apelante ha sido asesorado por más de un abogado laboralista evidenciándose desde la interposición de la demanda la complejidad y novedad del caso propuesto; **d)** Que, el presente proceso ha recorrido tres instancias, representado y asesorado por un letrado laboralista a través de la elaboración de escritos y recursos impugnatorios como debate oral, con una duración de 4 años; **e)** Que, se ha cumplido con exponer el Contrato de Locación de Servicios suscrito por la abogada en donde se verifica el pago del 25% del monto del capital siendo ello S/. 45,041.29; **f)** Que, habiendo sentencia favorable y que la defensa de la abogada ha superado el estándar básico de diligencia y preparación que exige el proceso laboral, se ha determinado de modo erróneo los costos procesales por la suma de S/. 10,000.00 pues se advierte que la defensa legal del demandante ha sido minuciosa, determinante, eficiente y eficaz.



TERCERO: Mediante escrito impugnatorio de hojas 1567-1569, la **parte demandada** interpone apelación a la resolución indicada, argumentando: **a)** Que, el juzgador para fijar y aprobar los costos se basa en el monto de abono por capital e intereses, duración del proceso, instancias recurridas y labora desplegada por la defensa; sin embargo la labor judicial desplegada pro la demandante ha sido mínima, así como no existe una denominada “labor desplegada por la defensa”, pues no ha existido; **b)** Que el cobro de costos ha sido solicitado por la abogada Roxana Paredes Carranza como si hubiere efectuado la defensa durante todo el proceso donde intervinieron distintos abogados; siendo que existieron distintas firmas desde la presentación de la demanda de los diversos abogados: Roxana Isabel Paredes Carranza, Evelyn del Rocío Acevedo Montoya, Hugo Arnaldo Aldave Herrera, demostrando que el único abogado durante el proceso fue el mismo demandante, siendo que la abogada que ahora reclama el pago de costos tuvo siempre la condición de asistente del demandante; **c)** Que, la abogada Roxana Isabel Paredes Carranza no fue nunca la asesora legal del demandante sino que utilizó a los abogados para poder hacer cobro de los costos; **d)** Que, debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 411 del Código Procesal Civil donde los costos sirven para remunerar el servicio prestado a una persona que requiere valerse de un abogado para solicitar sus derechos, sin embargo, en caso de autos, dicha persona no existe pues se trata del mismo demandante, incurriendo en un abuso de derecho ya que el demandante estaría valiéndose de una norma procesal para enriquecerse más de lo debido; **e)** Que, la defensa judicial por parte del demandante no fue constante ya que la mayoría de los escritos fueron de impulso y de mero trámite, no implicando ello mayores desgaste, por lo que se debe fijar los costos de modo proporcional y con prudencia.

CUARTO: *Respecto al pago de costos procesales apelado por la parte demandante*, debe considerarse que de conformidad con lo previsto por los artículos 411 y 418 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el proceso laboral, los costos del proceso tienen por finalidad **resarcir los honorarios del Abogado de la parte vencedora**, para cuyo efecto, de ser el caso, ésta deberá acompañar el documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que corresponda, el cual es referencial por cuanto la condena de costos del proceso se regula a criterios legales en atención a lo ocurrido en el proceso, según lo previsto en el Art. 414 del mismo cuerpo adjetivo legal señalado. Además, lo alegado por la demandada, que se declare improcedente el pago de costos no puede ser convalidado por el Colegiado, en la medida que no resulta razonable que por tener la condición de abogado el demandante, pues, no existe impedimento que una persona defienda su propia causa, uniéndose el hecho que el demandante ha participado en su defensa en dicha calidad, pero también ha sido asistido por sus abogados, no existiendo



motivo para eximir de los costos, pues los casos de exoneración están previstos en el segundo párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil.

QUINTO: Para fijar los costos del proceso, si bien es cierto que existe el aludido Art. 414 del CPC, también lo es que los criterios legales son genéricos, lo que motiva a tener como referencia la Tabla de Honorarios Mínimos Referenciales aprobada por el Colegio de Abogados de Lima, aprobados en su sesión del 04 de Setiembre de 2002, criterio de legalidad que el Colegiado tiene en cuenta para resolver causas similares, como pauta flexible y referencial, la misma que establece –para los procesos de naturaleza laboral interpuestos por trabajadores u organizaciones sindicales y promovidas ante los Juzgados de Trabajo– el pago mínimo del 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), adicionalmente un porcentaje igual si se ventila en segunda instancia, en caso que el Abogado hubiere informado oralmente ante la Sala Superior, el porcentaje se incrementaría a un 15%; precisando que éstos son honorarios mínimos; sin embargo, como dichos criterios referenciales son mínimos, este Colegiado a fin de verificar si el monto fijado por la *A quo* por este concepto resulta correcto, razonable y prudencial, en mérito del artículo 414 del Código Procesal Civil, se procede a analizar una serie de criterios objetivos tales como la naturaleza y duración del proceso, la complejidad del conflicto, el monto ordenado pagar y la resistencia por parte de la demandada a su pago y el esfuerzo procedimental de la defensa; además, también tiene en cuenta el criterio a que se contrae el Art. 34 del Código de Ética del Colegio de Abogados del Perú, relativo a la trascendencia del éxito obtenido, el grado de intervención del abogado, entre otras premisas, algunas ya señaladas

SEXTO: Atendiendo a los factores antes enunciados, en el caso en concreto, se observa en primer término, que el presente expediente ha recorrido las tres instancias, emitiéndose el **Auto Calificadorio del Recurso de Casación Laboral N° 10001-2012**, de hojas 1432 – 1437, la que declara improcedente el recurso de casación; así también en la **sentencia de vista** de hojas 1331-1365, su fecha 01 de octubre del 2012, se resuelve **amparar la suma de S/. 180,165.19** y habiéndose culminado el pago por la demandada con fecha 08.06.2013, haciéndose entrega del certificado de depósito N° 2013074112935 de hojas 1460.

SÉTIMO: Advirtiéndose además, que **los intereses legales han sido aprobados en la suma de S/ 23,676.70**; asimismo, en cuanto a la duración del proceso, es necesario precisar que la presentación de la demanda ocurrió el 29 de marzo del 2010, por lo que hasta la fecha de expedición de la resolución recurrida (27 de enero de 2014) han transcurrido **03 años, 9 meses y 29 días de duración del proceso**; todo lo cual conduce a este Tribunal a **confirmar** la recurrida, por considerar que el monto fijado por el *Aquo* ha sido determinado con criterio razonable y justo, adecuándose al mandato legal señalado anteriormente, debiendo tenerse en cuenta que la parte demandante ha actuado en su condición



de abogado compartiendo la defensa con otros abogados, incluso en actos impugnatorios de resoluciones.

POR ESTOS FUNDAMENTOS, ACTUANDO A NOMBRE DEL ESTADO:

CONFIRMARON la resolución número cincuentiuno de fecha 27 de enero de 2014, obrante de hojas 1553-1554 en el extremo que resuelve fijar y aprobar los costos procesales; **ORDENARON** que **EL ROCIO S.A.** cancele a favor de don **ENRIQUE ALBERTO LEMBCKE BARRIGA** la cantidad de **S/. 10,000.00 (DIEZ MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES)** por concepto de costos procesales; con lo demás que contiene y los devolvieron al Segundo Juzgado Laboral Transitorio de Descarga de Trujillo. **PONENTE: JUEZ SUPERIOR PROVISIONAL RICARDO ARTURO MIRANDA RIVERA.**

S.S.

PACHECO YÉPEZ.

MEDIBURU MENDOCILLA.

MIRANDA RIVERA.